



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 118-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 JUL. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Alain Lizardo Larios Zelada contra la Carta N° 094-2015-GR.LAMB/ORAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de agosto de 2013, el administrado Alaín Lizardo Larios Zelada peticiona el pago de indemnización por afectación del predio urbano de su propiedad, ubicado en el Fundo Cerropón, Lote 09, con título de propiedad N° 00010187 - SUNARP, sobre el cual se han realizado excavaciones para la construcción de un óvalo que conecta la entrada por el lado Norte de la Vía de Evitamiento con la Avenida Prolongación Bolognesi, de esta ciudad; solicitud que es reiterada con fecha 14 de marzo de 2014;

Que, mediante Carta N° 094-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de abril del 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Administración da respuesta a la solicitud de pago de servidumbre realizada por el administrado Alaín Lizardo Larios Zelada, respecto al terreno urbano ubicado en el Fundo Cerropón, Lote 09, con título de propiedad N° 00010187 - SUNARP, derivado de la ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, VEREDAS, AREAS VERDES Y OTROS EN LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA F. BOLOGNESI, TRAMO ENTRE AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ, Y LA GARITA DE PIMENTEL - PROVINCIA DE CHICLAYO - LAMBAYEQUE", concluyendo que la misma deviene en improcedente;

Que, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2015, el administrado Alaín Lizardo Larios Zelada, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 094-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de abril del 2015, solicitando que se declare nula por haber omitido el requisito referido al objeto de los actos administrativos, así como por falta de motivación del acto administrativo, trasgrediendo el principio del debido procedimiento, solicitando se emita nueva resolución declarando procedente su solicitud;

Que, de los actuados administrativos fluye que la Carta N° 094-2015-GR.LAMB/ORAD ha sido impugnada por el recurrente, en el plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por el impugnante;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 118 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 16 JUL. 2015

Que, el administrado señala, entre otros aspectos, que ha cumplido con adjuntar la documentación que se le solicitó mediante Carta N° 16-2013-GR-LAMB/CEETE, asimismo absolvió el traslado que se le solicitó mediante Carta N° 33-2013-GR-LAMB/CEETE, señalando que en el acto administrativo impugnado se ha omitido el objeto o contenido así como la motivación, pues no hay pronunciamiento sobre su derecho de propiedad y el derecho al pago de indemnización justipreciada;

Que, mediante Carta N° 28-2013-GR.LAMB/CEETEI de fecha 28 de abril de 2014, el Presidente de la Comisión de Elaboración de Expedientes Técnicos de Expropiación de Inmuebles, Ingeniero Jorge Luis Nizama Paz, comunica al administrado que *"estando a que existe una contradicción entre el oficio -Oficio N° 002-2014-GDU-MPCH/OCCTRP- y la certificación -Certificado de Zonificación y Vías, Retiro y Alineamiento- antes mencionada emitida por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, esta entidad ha cursado los oficios al Ministerio de Energía y Minas sobre la línea de trasmisión de Carhuaquero y determinar el área a pagar de ser el caso."* (lo que está entre guiones es nuestro)

Que, a través de la Carta N° 094-2015-GR.LAMB/ORAD materia de impugnación, se deniega la petición del administrado aludiendo la existencia de una supuesta servidumbre sobre el inmueble de su propiedad, sin embargo tratándose de la ejecución de la obra denominada *"Construcción de pavimento, veredas, áreas verdes con mejoramiento de redes de agua potable y alcantarillado con conexiones domiciliarias en la Avenida Prolongación Francisco Bolognesi, tramo entre Avenida José Leonardo Ortíz Y Garita de Pimentel - Chiclayo"*, resulta de aplicación la Ley N° 27628 denominada *"Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales"*, modificada por la segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29951 y modificada por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30025, que en su artículo 1° prescribe *"la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones"*, concordante con el inciso 5.1. del artículo 5° de la Ley N° 30025, que establece *"El valor de la tasación para adquirir inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento"*; asimismo, en la emisión del acto administrativo impugnado no se evidencia la recepción de la información solicitada al Ministerio de Energía y Minas, la misma que según el Presidente de la Comisión antes referida, resultaba necesaria para emitir pronunciamiento;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes : .. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez..."*; asimismo, el artículo 3 de la referida Ley señala que *"Son requisitos de validez de los actos administrativos : ... 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; finalmente, el artículo 5, párrafo 5.4 de la Ley, refiriéndose al objeto o contenido del acto administrativo, prescribe que *"el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los*





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 118 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

16 JUL. 2015

administrados.", y el artículo 6 señala que "la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y de la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.";

Que, en el presente caso, el acto administrativo impugnado no expresa las razones jurídicas con base en la normatividad nacional para la negación del pedido, máxime si resulta aplicable la Ley N° 27628 denominada "Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales", modificada por la segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29951 y modificada por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30025;

Estando al Informe Legal N° 446-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado ALAIN LIZARDO LARIOS ZELADA, contra la Carta N° 094-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 08 de abril del 2015, dejándose sin efecto jurídico la misma, disponiéndose que la Oficina Regional de Administración emita nuevo pronunciamiento con arreglo a lo señalado en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Francisco Gayoso Zévallos

Ing. Francisco Gayoso Zévallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

